

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Presunto Responsable: Darío Vázquez Adame, ex Secretario Técnico del entonces Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Presuntos hechos: Omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto.

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/PRA/006/2018**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, iniciado de manera oficiosa en contra del **C. Darío Vázquez Adame**, en su carácter de ex Secretario Técnico del entonces Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; por la presunta comisión de una falta administrativa consistente en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto en el referido Consejo Distrital Electoral 12 de este Instituto Electoral; para lo cual, mediante Informe de Presunta Responsabilidad la autoridad investigadora determinó calificarla como no grave, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. ---

G L O S A R I O

- 1. Autoridad Investigadora:** La Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, como autoridad encargada de la investigación de procedimientos de responsabilidad administrativa. ---
- 2. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. ---
- 3. Consejo Distrital 12:** Otrora Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. ---
- 4. Constitución Política Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. ---
- 5. Contraloría Interna:** La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad encargada de la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa. ---

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

6. **Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, modificado mediante acuerdo 01/CI/10-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho. -----
7. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. -----
8. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----
9. **Ley de Responsabilidades Administrativas:** La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. -----
10. **Ley Electoral Local:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. -----
11. **Lineamientos de Responsabilidad Administrativa:** Los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho. -----
12. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

- - - En consiguiente, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XIX y XXVI, 446, 447 inciso k) y 448 de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II y III, 3 fracciones III, IV, X, XIV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción II, 9 fracción II; 10, 49 fracción I, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior; 1, 2 fracciones V, VIII, IX, XVIII, 4 fracción II, 6, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución definitiva de acuerdo con los siguientes: -----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

ANTECEDENTES

- - - **1.- Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad.** Derivado del procedimiento de investigación, identificado bajo el número de expediente IEPC/CI/IA/014/2018, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora remitió a esta Contraloría Interna el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntando al mismo diversa documentación que ofreció como pruebas, suscrito por el Lic. Félix Pérez Cebrero, en su carácter de Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el cual, se determinó la existencia de una presunta responsabilidad administrativa en contra del C. Darío Vázquez Adame con motivo del procedimiento de investigación administrativa iniciada de manera oficiosa, consistente en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto dentro del Consejo Distrital 12, conducta que fue calificada como no grave. -
- - - **2.- Radicación del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.** Una vez revisada y analizada la referida documentación, esta Contraloría Interna, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, ordenó radicar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en que se actúa e integrar el expediente bajo el número **IEPC/CI/PRA/006/2018**; asimismo se ordenó notificar personalmente a las partes el inicio del presente procedimiento. - - - - -
- - - **3.- Celebración de la Audiencia Inicial.** Con fecha doce de diciembre dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se hizo constar la inasistencia del C. Darío Vázquez Adame; únicamente se hizo constar la asistencia del Contralor Interno, del Analista encargado de la Sustanciación y del Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas. - - - - -
- - - **4.- Solicitud de señalamiento de nueva fecha y hora para la audiencia inicial.** Mediante escrito signado por el C. Darío Vázquez Adame, recepcionado ante esta Contraloría Interna el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, solicitó que se señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia inicial, argumentando su imposibilidad de no haber asistido en la fecha y hora señalada inicialmente y adjuntando la documentación que acreditara su inasistencia; en ese sentido, mediante acuerdo de fecha nueve de enero del presente año y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 208 fracción III, parte *in fine*, de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Contraloría Interna acordó de conformidad lo solicitado por el presunto responsable, procediendo a señalar nueva fecha y hora. -
- - - Así las cosas, con fecha veinticinco de enero del presente año, tuvo verificativo la audiencia inicial en la que se hizo constar la asistencia del C. Darío Vázquez Adame, quien en dicha diligencia manifestó lo que a su derecho convino y exhibió un escrito mediante el cual produjo contestación a los hechos incoados en su contra,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, señalando domicilio procesal en esta ciudad capital para recibir toda clase de citas y notificaciones, autorizando a los profesionistas que mencionó en dicho escrito.-----

- - - **5.- Admisión de pruebas.** Mediante proveído de fecha quince de febrero del año que transcurre, esta Contraloría Interna se pronunció respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto; para tal efecto, a la autoridad investigadora se le admitieron un total de cinco pruebas documentales, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones; respecto al presunto responsable se le admitieron un total de cuatro documentales privadas, una testimonial, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.-----

- - - Respecto a las pruebas documentales públicas y privadas, las presuncionales en su doble aspecto legal y humana y las instrumentales de actuaciones, probanzas que por no requerir de preparación alguna, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza; por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, esta Contraloría Interna señaló las doce horas del día once de marzo del año que transcurre, fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la misma, ordenando notificar al oferente de la prueba para efecto de los presente en la fecha y hora señalada.-----

- - - **6.- Desechamiento de prueba.** Dentro del ofrecimiento de pruebas por parte del presunto responsable, se advirtió que ofreció la prueba confesional con cargo a la C. María de Jesús Urbina Gómez; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas se dispone que queda excluida la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, en virtud de que nadie estará obligado a confesar su responsabilidad ni a declarar en su contra; motivo por el cual se determinó su desechamiento.-----

- - - **7.- Audiencia de desahogo de prueba testimonial.** Con fecha once de marzo del presente año, tuvo verificativo la audiencia para efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, con cargo a los CC. Carlos Alberto Manríquez Basilio y Marco Antonio Martínez Villalobos; sin embargo dada la incomparecencias de los testigos, así como del oferente de la prueba; esta Contraloría Interna tuvo por no presentados a las personas antes mencionadas, sin que se llevara a cabo de manera satisfactoria la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial; no obstante que de autos se advierte que el presunto responsable fue legalmente notificado en el domicilio procesal que para tal efecto señaló en su escrito de contestación.-----

- - - La referida determinación se realizó mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso emitido por esta Contraloría Interna, en virtud de que el presunto responsable no presentó documento alguno que justificara su



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

incomparecencia, así como la inasistencia de las personas que rendirían su testimonio en la fecha y hora señalada para su desahogo. -----

- - - **8.- Periodo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se declaró concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y la inexistencia de diligencias para mejor proveer; bajo esa situación, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para que las partes hicieran valer lo que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes del presente procedimiento hizo valer su derecho de presentar alegatos. - - -

- - - **9.- Cierre de instrucción y emisión de resolución.** Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra del C. Darío Vázquez Adame, por su probable responsabilidad administrativa consistente en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del presente año, se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa; lo anterior, en términos de los artículos 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidades Administrativas. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.COMPETENCIA.** -----

- - - Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 127 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II, III, IV, 3 fracciones III, IV, XXI, 9 fracción II, 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracciones XIX, XX, XXIV y XLI del Reglamento Interior; 1, 2, 4, 6 del Estatuto Orgánico; 1, 2 fracciones V, IX, XVIII, 3, 10, 12, 32 y 35 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; ordenamientos que facultan al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral para determinar la sujeción o no a procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en las investigaciones, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes. -----

- - - Atendiendo a la naturaleza jurídica de la implementación del Sistema Estatal de Anticorrupción, así como a la normativa legal generada con motivo de la misma, entre otras, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador previó la existencia de Órganos Internos de Control en los entes públicos autónomos, a los cuales se les

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

dota de facultades y atribuciones para ser el órgano o autoridad competente para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. -----

--- De igual forma, el legislador estableció en las normas reguladoras un catálogo de faltas administrativas, clasificándolas como graves y no graves, previendo que en los casos de faltas calificadas como no graves los Órganos Internos de Control serán la autoridad competente para sancionar a los servidores o ex servidores públicos, conforme a los mecanismos y reglas establecidas en la propia normatividad. -----

--- En consecuencia, atendiendo a las reformas generadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la entrada en vigor de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Contraloría Interna como Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos y, por ende, competente para imponer y ejecutar las sanciones administrativas calificadas como no graves, sin que se encuentre supeditada a la intervención o aprobación de una autoridad diversa. -----

--- SEGUNDO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.-----

--- Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Contraloría Interna procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento. -----

--- Analizado que fue el escrito de contestación de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, el presunto responsable argumenta que, considerando sin aceptar, hubiese cometido alguna falta administrativa, ya sea grave o no grave, éstas se le hubiesen hecho saber en su momento y no ahora que ha concluido, manifestando que se tratan de hechos consumados, y por esa razón ya no son dignos de relevancia para considerarse, en virtud de que los elementos del tipo ya no están vigentes. -----

--- De lo anteriormente expuesto podemos advertir que el presunto responsable hace referencia a una causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

- - - Sin embargo para esta Contraloría Interna resulta inoperante la actualización de la referida causal de improcedencia; lo anterior, en virtud de que las tarjetas informativas respecto de las cuales, el presunto responsable considera ha precluido la facultad para conocer o sancionar por parte de esta Contraloría Interna, se generaron en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete y, el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa le fue notificado el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que resulta evidente que no transcurrió el plazo de tres años para la imposición de sanciones relativas a faltas administrativas no graves, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hayan cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado.

- - - En ese sentido, una vez analizado lo anterior, esta Contraloría Interna no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna en el expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto. - - -

--- TERCERO. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.-----

- - - Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, con relación a los diversos 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las normas de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista. -----

- - - En el caso particular, el actuar del hoy sujeto de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 4 de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral, Proción normativa que a la letra dice:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves*

Lineamientos de Responsabilidades Administrativas

Artículo 4. Son sujetos de estos Lineamientos:

- I. Los servidores públicos a que se refiere el artículo 446 de la Ley Electoral Local;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos del Instituto se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley de Responsabilidades; y*
- III. Los particulares presuntamente vinculados con faltas administrativas graves.*

- - - Lo anterior, en virtud de que el C. Darío Vázquez Adame, al momento de los hechos, se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, tal y como se acredita con el acuse original del nombramiento de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la ex Presidenta del Consejo Distrital 12 (documento visible en la foja 10), así como del contenido del oficio número 0575, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, quien en ese entonces ostentaba el carácter de Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, documentos originales que obran agregados en autos del expediente en que se actúa y de los cuales resulta inconcuso decir que el C. Darío Vázquez Adame, es sujeto de responsabilidad administrativa.-----

--- CUARTO. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.-----

- - - Mediante oficio número 287 de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna remitió a la autoridad investigadora, el original del *Acta Circunstanciada* levantada el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual se hicieron constar hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa por parte del C. Darío Vázquez Adame, quien en ese momento se desempeñaba como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, lo anterior para efecto de que la referida autoridad investigadora diera el trámite y la atención correspondiente.-----

- - - Así las cosas, una vez analizado el contenido del *Acta Circunstanciada*, así como de la información recabada y, una vez concluidas la etapas procesales de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

investigación, con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, fue recepcionado ante la Contraloría Interna el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad investigadora, en el que se determinó que el C. Darío Vázquez Adame, ex servidor público del Instituto Electoral, quien ostentó el cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 incurrió presuntamente en la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, consistente en la omisión al cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto en el servicio público.-----

- - - Derivado de lo anterior, con fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en consecuencia, el inicio y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Darío Vázquez Adame.-----

--- QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.-----

- - - Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 446 de la Ley Electoral Local; 4 fracciones I y II, 116 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 4 fracciones I, II, 36 fracciones I y II de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; en virtud de que la autoridad investigadora tuvo reconocida su legitimidad a través del entonces Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas y, respecto al presunto responsable, esta figura fue determinada al C. Darío Vázquez Adame, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 al momento de los hechos; sujetos que fueron debidamente identificados en términos de ley, acreditando legalmente su personería.-----

--- SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.-----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se citó al C. Darío Vázquez Adame, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial para dar contestación, de manera verbal o por escrito, a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, misma que tuvo verificativo el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - En ese sentido, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve presentado en la audiencia inicial, el presunto responsable dio contestación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; para tal efecto, de manera medular se destaca lo argumentado por dicho ex servidor público, el cual manifestó que no es responsable por la comisión de falta administrativa alguna, señalando que los argumentos vertidos por la autoridad investigadora así como de las probanzas ofrecidas carecen de validez jurídica;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

asimismo, puntualizó que siempre desempeñó sus funciones con responsabilidad atendiendo todas y cada una de las tareas encomendadas. -----

- - - Partiendo del principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir el escrito de contestación, por no ser obligación legal su inserción en el texto de las resoluciones conforme a lo previsto en los artículos 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 127 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, ni existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista en esta Contraloría Interna, para su análisis o consulta; sin embargo, en lo subsecuente se analizará cada uno de los argumentos vertidos por las partes. -----

- - - Resulta procedente, por analogía, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, que a continuación se transcribe: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- - - Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.-----

- - - **SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**-----

- - - El presente asunto radica en determinar si el C. Darío Vázquez Adame, ex servidor público, quien al momento de los hechos se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12; incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidad administrativa; es decir, si dicha persona infringió alguna de las

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - En el caso que se estudia y de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:-----

a) Falta administrativa. Atendiendo al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la autoridad investigadora, así como de las constancias que lo acompañan; se advierte que el C. Darío Vázquez Adame, durante el desempeño de sus funciones como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, se ausentaba de su centro de trabajo en horario laboral; así también, se presentaba a laborar en estado inconveniente y como consecuencia, no cumplía con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas con motivo del cargo que ostentó observando en su desempeño disciplina y respeto.-----

b) Supuesto jurídico. Las acciones u omisiones cometidas por el C. Darío Vázquez Adame, transgreden lo previsto en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto a la comisión de una falta administrativa no grave, dicha porción normativa dispone lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

Faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

--- OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.-----

- - - Para el estudio de fondo del presente asunto, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, tanto de las constancias que sustentan el procedimiento de responsabilidad administrativa, de los argumentos que esgrimió el presunto responsable, así como de las pruebas que fueron desahogadas en dicho procedimiento, estos elementos serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual, podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado y, por tanto, dicho orden sea diverso al que fueron propuesto, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de mérito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado.-----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

- - - Así las cosas, conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y atendiendo a los argumentos de defensa hechos valer por el presunto responsable, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no del C. Darío Vázquez Adame; por lo tanto, en el presente apartado se llevará a cabo el estudio de fondo respecto a la falta administrativa atribuida en los siguientes términos: -----

- - - **Sujeto de responsabilidad administrativa.** Este elemento se encuentra debidamente acreditado en virtud de que el C. Darío Vázquez Adame, se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 a partir del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, tal como consta en el nombramiento (visible en foja 10); culminando sus funciones el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se advierte en el anexo del informe rendido por la Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, a través del oficio número 634 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho (visibles en fojas 30 y 31).-----

- - - No obstante a lo anterior, es preciso destacar que al inicio de la investigación administrativa tramitada por la Autoridad Investigadora, el referido sujeto aún ostentaba el carácter de servidor público; sin embargo, al momento en que se notifica a la autoridad sustanciadora y resolutora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, como consecuencia, el inicio del procedimiento correspondiente, el C. Darío Vázquez Adame había culminado su relación laboral, es decir, dejó de tener el carácter de servidor público, en virtud de que el expediente que se resuelve se radicó con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - En ese sentido, durante la sustanciación y actual resolución, el C. Darío Vázquez Adame tiene el carácter de ex servidor público, tal circunstancia no lo exime de ser sujeto de responsabilidad administrativa en virtud de lo dispuesto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - **Funciones del ex servidor público.** Una vez analizado que el C. Darío Vázquez Adame fungió como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, resulta necesario señalar las funciones o atribuciones competentes al cargo que desempeñaba, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 229 de la Ley Electoral Local, siendo las siguientes: -----

***ARTÍCULO 229.** El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.*

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, someter a votación los asuntos competencia del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

- Consejo Distrital, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;*
- III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;*
 - IV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que dispongan los consejos General y Distrital;*
 - V. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;*
 - VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Distrital;*
 - VII. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General del Instituto Electoral;*
 - VIII. Auxiliar al Presidente en la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;*
 - IX. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;*
 - X. Recibir y dar el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;*
 - XI. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;*
 - XII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre las constancias de elegibilidad, mayoría y de validez de la elección;*
 - XIII. Llevar la estadística de las elecciones en el distrito;*
 - XIV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del Consejo Distrital, con observancia a la normatividad que emitan los órganos de dirección del Instituto Electoral;*
 - XV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo Distrital, ejerciéndolos bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;*
 - XVI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;*
 - XVII. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y;*
 - XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.*

- - - Sobre el particular, se advierte que dentro de las funciones que debía desempeñar el C. Darío Vázquez Adame en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 al momento de los hechos, que es el caso que nos ocupa, consistía en la de auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral. -----

- - - **Información recabada por parte de la autoridad investigadora.** Por otra parte, de las documentales exhibidas por la autoridad investigadora mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, obra un oficio con número 0723/2018 de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, del cual se advierte que la C. María de Jesús Urbina Gómez, ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, produjo contestación a un requerimiento de información formulado por la referida autoridad investigadora, en la cual exhibió lo siguiente: -----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

- Acuse original del Nombramiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a favor del C. Darío Vázquez Adame, como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12. -----
- Tarjeta Informativa de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, diversas inconsistencias cometidas por el ex Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 durante el ejercicio de sus funciones. -----
- "Acta Administrativa de Abandono de Labores" de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete y anexos, suscrita por los CC. María de Jesús Urbina Gómez, en su carácter de Presidenta, Teresa *Hernandez* (sic) Valdovinos en su carácter de intendente y Felipe Gutiérrez Segura en su carácter de Consejero Electoral Propietario, todos del Consejo Distrital 12; mediante la cual se hace constar la inasistencia a sus labores el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, por parte del C. Darío Vázquez Adame, quien fungió como Secretario Técnico de dicho Distrito. -----
- Tarjeta Informativa de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual informa al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, diversas anomalías cometidas por el C. Darío Vázquez Adame, referente a la irresponsabilidad y falta de competencias en las funciones de dicho ex servidor público. Para tal efecto, anexó un documento que contiene una certificación de la que se advierte fue realizada de manera manuscrita por el C. Darío Vázquez Adame, argumentando, la ex Presidenta del Consejo Distrital 12, que se contaba con el equipo de cómputo necesario para realizar dicha actividad. -----
- Tarjeta Informativa de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, dirigida al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual informa que con fecha ocho de julio del año dos mil dieciocho, el C. Darío Vázquez Adame se presentó hasta las veintiún horas con quince minutos en avanzado estado etílico, comportándose de una manera grosera con la ex Presidenta del Consejo Distrital 12. -----

- - - Ahora bien, para efecto de corroborar que la información antes descrita hubiese llegado a su destinatario, es decir, al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el objeto de hacerles del conocimiento de los hechos que ocurrían en el Consejo Distrital 12, la autoridad investigadora requirió información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto a la recepción de los documentos que hacía referencia la ex Presidenta del referido Consejo Distrital 12. - -

- - - En ese sentido, mediante oficio número 4924 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a la autoridad investigadora la información solicitada, consistente en aquellas constancias que fueron recepcionadas por parte de la ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, argumentando que, previa revisión minuciosa en los archivos con que cuenta la referida Secretaría Ejecutiva, no se encontró comunicación formal por la cual se



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

haya hecho entrega de las tarjetas informativas que se refieren, sin embargo la comunicación se realizó vía correo electrónico. -----

--- Así las cosas, de la información remitida por el Secretario Ejecutivo, se advierte la recepción de información por parte de la ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, únicamente respecto a las tarjetas informativas de fechas cuatro y catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, así como del "Acta Administrativa de Abandono de Labores" de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, junto con sus respectivos anexos; acreditándose que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral tuvo conocimiento de los hechos cometidos por el C. Darío Vázquez Adame durante el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico del multicitado Consejo Distrital.-----

--- Por otro lado, obra en autos un oficio con número 0575 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, mediante el cual informó datos laborales del C. Darío Vázquez Adame como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12; de igual forma informó que, derivado de la verificación telefónica que realizaba dicha Coordinación a los entonces Consejos Distritales, se advirtió que los días siete y veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos y ocho horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, el C. Darío Vázquez Adame, aún no se había presentado a laborar al Consejo Distrital 12; en consecuencia, dicho ex servidor público se reportó a la referida Coordinación manifestando que se encontraba realizando actividades propias de su cargo fuera de las instalaciones del multicitado Consejo Distrital 12. --

--- Aunado a lo anterior, con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna se presentó en las instalaciones del Consejo Distrital 12 para efecto de llevar a cabo mecanismos de orientación, capacitación y revisión de los recursos humanos, materiales y financieros, para que los ex servidores públicos de los entonces Consejos Distritales cumplieran adecuadamente con sus responsabilidades administrativas; haciendo constar mediante Acta Circunstanciada que, durante una entrevista con el C. Darío Vázquez Adame, ex Secretario Técnico de dicho Consejo Distrital, por simple raciocinio, desprendía un olor que coincidía con el que genera la ingesta de bebidas alcohólicas, además de que al solicitarle diversa documentación actuó de manera divagante y errática; para tal efecto, dicha Acta Circunstanciada fue firmada por los CC. Enrique Justo Bautista, Héctor Manuel Rosas de Jesús, María de Jesús Urbina Gómez, José Evaristo Ponce Moreno y Darío Vázquez Adame, quienes se ostentaron como Contralor Interno, Analista adscrito a la Contraloría Interna del Instituto Electoral; Presidenta, Analista Jurídico y Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, respectivamente.-----

--- Con lo anteriormente argumentado y de las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, se advierten diversas conductas irregulares presuntamente cometidas por el C. Darío Vázquez Adame, ex Secretario Técnico del Consejo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

Distrital Electoral 12, razón por la cual con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho fue admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenándose notificar personalmente al presunto responsable para que a más tardar durante la celebración de la audiencia inicial, contestara y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. -----

- - - **Primera audiencia inicial.** Atendiendo a lo dispuesto por las fracciones II, V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; II y V del artículo 128 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; y observando en todo momento las garantías de audiencia y del debido proceso como formalidades esenciales del procedimiento, con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial para efecto de que el presunto responsable rindiera su declaración por escrito o verbalmente, así también, para que ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa; de dicha fecha, el presunto responsable fue legalmente notificado tal como se advierten de las constancias que obran en autos (visible de la foja 36 a la 41). -----

- - - Del contenido del acta de audiencia inicial referida en el párrafo que antecede se advierte que el C. Darío Vázquez Adame no compareció a la diligencia en comento, no obstante de haber sido legalmente notificado y emplazado. -----

- - - **Solicitud de nueva fecha para audiencia inicial.** Mediante escrito recepcionado ante esta Contraloría Interna con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, el C. Darío Vázquez Adame manifestó el motivo de su incomparecencia a la celebración de la audiencia inicial, argumentando su imposibilidad de haber comparecido por problemas de salud, adjuntando para acreditar su dicho, una constancia médica de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrita por el Dr. Alcaraz Garzón Marco Antonio, Médico Cirujano con número de cédula profesional 2001208; asimismo, solicitó a esta Contraloría Interna señalara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. -----

- - - Atendiendo a los argumentos con motivo de su incomparecencia y a la solicitud planteada por el presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* de las fracciones III del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y III del artículo 128 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, esta Contraloría Interna determinó procedente señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia inicial, en virtud de haber acontecido un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado. -----

- - - **Contestación del presunto responsable.** Respecto a la contestación de los hechos por parte del C. Darío Vázquez Adame, durante la celebración de la audiencia inicial presentó un escrito en el cual se desprende lo siguiente: -----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

1. Señaló domicilio procesal ubicado en esta ciudad capital (*punto Quinto petitorio*);
2. Designó personas para que lo representaran en el procedimiento (*punto Quinto petitorio*);
3. Produjo contestación a los hechos de la siguiente manera:
 - En primer término, objetó e impugnó el Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, argumentando que es una persona hipertensa y que en esa fecha tenía la presión arterial muy alta, aún así no pidió permiso, para continuar con sus labores de trabajo y cumplir con sus obligaciones; de igual forma manifestó que el razonamiento que obra en el Acta Circunstanciada es vago y oscuro en virtud de que no se acredita con alguna prueba fehaciente como lo es un certificado médico el cual se haya levantado para saber la condición médica del presunto responsable, solicitando desestimar el Acta Circunstanciada por no acreditar con el certificado médico correspondiente su condición.
 - Manifestó que existen contradicciones por parte de la autoridad investigadora al determinar los actos u omisiones como graves o no graves, sin que el presunto responsable detectara alguna falta u omisión; lo anterior, en virtud de que la información proporcionada por dicha autoridad refiere a que la ex Presidenta del Consejo Distrital 12 informó respecto a la existencia de antecedentes sobre el comportamiento inadecuado por parte del C. Darío Vázquez Adame y por otro lado, refiere que la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral informó, entre otras cosas, que no existe documentación que acredite la existencia de antecedentes respecto al desempeño de actividades del C. Darío Vázquez Adame; así también, que durante los días siete y veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, en un horario aproximado de las nueve horas con cincuenta y dos minutos y ocho horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, el referido ex servidor público aún no se había presentado a trabajar al consejo distrital, reportando posteriormente que se encontraba realizando actividades propias fuera de las instalaciones del consejo distrital; razón por la cual, argumentó que ha cumplido cabalmente con el trabajo encomendado.
 - De igual forma, el presunto responsable argumentó que se tratan de hechos consumados que ya no están vigentes los cuales debieron hacerse saber en su momento y no ahora que sus funciones han concluido; asimismo manifiesta que la parte demandante carece de toda validez jurídica así como las pruebas ofrecidas por esta, toda vez que se tratan de documentos hechos a modo con el fin de perjudicarlo en sus funciones y antecedentes; continúa argumentando que siempre desempeñó sus funciones con un alto espíritu de responsabilidad, atendiendo en todas y cada una de las tareas encomendadas ofreciendo como testigos a los CC. Carlos Alfredo Manríquez Basilio y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

Marco Antonio Martínez Villalobos para corroborar su dicho, solicitando fecha y hora para rendir su testimonio (*punto Tercero petitorio*).

- Respecto a la tarjeta informativa de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual la ex Presidenta del Consejo Distrital 12 hace constar la inasistencia a las labores por parte del C. Darío Vázquez Adame, el presunto responsable objeta e impugna por cuanto a su alcance y valor, manifestando que solicitó permiso de manera personal para atender un problema de salud, exhibiendo una receta y una incapacidad por cuestiones de salud por siete días de reposo a partir del día dos al ocho de diciembre del año dos mil diecisiete; asimismo, cuando regresó a laborar realizó actividades encomendadas, tal como la entrega de documentación en esta ciudad capital, asignándosele una comisión mediante oficio número 053 de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, para lo cual anexa copia simple del acuse.
- Por cuanto a la tarjeta informativa de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, mediante la cual la ex Presidenta del Consejo Distrital informó respecto al estado de ebriedad en que se encontraba el C. Darío Vázquez Adame; el presunto responsable objeta e impugna por cuanto a su alcance y valor, manifestando que se tratan de manifestaciones personales sin testigo alguno, sin que exista la certificación médica por parte de la emisora de dicha tarjeta. De igual forma, el presunto responsable manifiesta que siempre cumplió fielmente con su trabajo, laborando con un alto grado de responsabilidad hasta altas horas de la noche o madrugada, cumpliendo con la entrega de constancias de mayoría y validez a los candidatos de partidos que ganaron en los municipios correspondientes al Distrito Electoral 12.

4. Ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

- - - **ANÁLISIS DE LOS HECHOS.** Una vez descritas las constancias ofrecidas por las partes, se procede hacer un análisis sobre los hechos a que refieren dichos documentos, siendo de la siguiente forma: -----

- - - **Del acta circunstanciada.** Inicialmente, del contenido del Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se advierte que durante el desarrollo de actividades institucionales en las instalaciones del Consejo Distrital 12, personal electoral de esta Contraloría Interna advirtió la comisión de una irregularidad por parte del C. Darío Vázquez Adame, quien se desempeñaba como Secretario Técnico de dicho Consejo Distrital, consistente en haberse presentado a laborar en estado de ebriedad. -----

- - - Si bien es cierto que el acta es un documento de gran importancia procesal, ya que en un procedimiento administrativo es donde se despliega su eficacia; el cual se realiza para hacer constar hechos y tienen el valor que les otorga la ley. El contenido

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

de un acta puede ser: confesión de algún hecho de los redactores, declaración o manifestación de voluntad. -----

- - - Las actas deben reflejar siempre la verdad y su contenido inalterable, salvo el consentimiento expreso de los que en ellas intervinieron, y con la observancia de los preceptos legales especiales aplicables. Además deben ser leídas por todos los que en ellas participan y las suscriben. Ante esa tesitura, se advierte que en el acta en comento se observa la firma plasmada por parte del C. Darío Vázquez Adame, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, razón suficiente por el que se le tiene por aceptando de su contenido. -----

- - - Por su parte, el presunto responsable pretende objetar e impugnar el contenido del acta por cuanto a su valor, toda vez que considera, en su escrito de contestación que lo ideal para acreditar lo asentado en el acta de referencia sería un certificado médico en el que se determinara respecto a la condición ética del mismo; sin embargo, tal circunstancia la debió hacer valer durante la diligencia en que se generó el acta y, por el contrario, el ex servidor público firmó de conformidad respecto del contenido en la documental mencionada; razón por la cual, para esta Contraloría Interna resulta ineficaz el argumento de defensa vertido por el presunto responsable, dándole el valor probatorio suficiente al *Acta Circunstanciada*. -----

- - - **Del Acta Administrativa de Abandono de Labores.** Por otro lado, obra en autos un Acta Administrativa de Abandono de Labores de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete y anexos que acompaña, suscrita por la ex Presidenta, ex Intendente y ex Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 12, mediante la cual se hace constar la inasistencia de labores el día cuatro de diciembre del año en comento por parte del C. Darío Vázquez Adame, documento que contiene plasmada tres firmas auténticas y un sello oficial bajo la leyenda: "*IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Consejo Distrital Electoral 12, Zihuatanejo de Azueta, Gro.*"; dicho documento se hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante correo institucional.-----

- - - Al respecto, mediante escrito de contestación el presunto responsable argumentó que el motivo de no asistir a laborar fue debido a problemas de salud, toda vez que con fecha dos de diciembre del dos mil diecisiete, el C. Darío Vázquez Adame solicitó a la ex Presidenta del Consejo Distrital 12 un permiso para ausentarse de sus labores con el objeto de atenderse, quien le fue expedida una receta y una incapacidad para laborar durante los días dos al ocho del mes y año en comento; adjuntando una constancia médica para acreditar su dicho. -----

- - - Ahora bien, para esta Contraloría Interna resulta insuficiente lo vertido por el presunto responsable, en virtud de que el área competente para el control de las inasistencias, justificaciones y permisos por incapacidad es la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral tal como se advierte del contenido de los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento en Materia de Administración de Recursos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

Humanos, Materiales y Financieros del Instituto Electoral; sin embargo no existe documento alguno que acredite la solicitud o trámite realizado por el presunto responsable ante las áreas competentes del Instituto Electoral para justificar su inasistencia; además de que no exhibe constancia alguna que acredite su dicho respecto de haber solicitado el permiso correspondiente a la entonces Presidenta del Consejo Distrital 12.-----

- - - Para tal efecto, resulta importante y de valor jurídico el documento consistente en el Acta Administrativa de Abandono de Labores, en virtud de que se trata de un instrumento en el que se hace constar una irregularidad cometida por parte del ex Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, al no presentarse a laborar en días hábiles sin que presentara documento alguno que justificara su inasistencia.-----

- - - **De la tarjeta informativa de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.** De lo plasmado mediante tarjeta informativa de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, manifiesta la irresponsabilidad y falta de competencias por parte del ex Secretario Técnico de dicho Consejo, al no cumplir con las tareas encomendadas y agilizar los trabajos del Consejo Distrital, realizando el trabajo de manera manuscrita a pesar de contar con el equipo de cómputo bajo su resguardo; documento que se hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante correo institucional.-----

- - - Al respecto, el presunto responsable no hizo pronunciación alguna en su escrito de contestación, por lo que, para esta Contraloría Interna este documento es de suma importancia toda vez que al no ser controvertido respecto de su autenticidad o contenido por parte del hoy presunto responsable, tal circunstancia genera certeza a esta Contraloría Interna respecto al incumplimiento de las funciones por parte del ex servidor público de auxiliar con los trabajos y actividades a la ex Presidenta del Consejo Distrital 12, en virtud del cargo que desempeñó como Secretario Técnico. - -

- - - **De la tarjeta informativa de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho.** Obra en autos una tarjeta informativa de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, dirigida a los CC. Dr. J. Nazarín Vargas Armenta y Pedro Pablo Martínez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, respectivamente; mediante la cual la ex Presidente del Consejo Distrital 12 manifestó que el C. Darío Vázquez Adame, durante el ejercicio de sus funciones, con fecha ocho de julio del año en comento, se presentó a laborar hasta las veintiún horas con quince minutos en avanzado estado etílico. Al respecto, el presunto responsable, mediante escrito de contestación argumentó que dicha tarjeta contenía manifestaciones personales sin testigo alguno, razón por la cual la objeta e impugna, toda vez que no existe certificación médica por parte de quien suscribió la tarjeta informativa.-----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

- - - Ante esta situación, esta Contraloría Interna desestima lo contenido en la tarjeta informativa en virtud de que no se acredita que dicho documento haya sido remitido a su destinatario, así también, de la contestación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, no se advierte la recepción de la multicitada tarjeta informativa, por lo que, carece de certeza lo plasmado en su contenido. -----

- - - **Del oficio número 0575 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho.** Como respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad investigadora, la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral informó mediante oficio número 0575 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, entre otras cosas, que derivado de la verificación telefónica que realizaba dicha Coordinación a los entonces Consejos Distritales, se advirtió que los días siete y veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos y ocho horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, el C. Darío Vázquez Adame, aún no se había presentado a laborar al Consejo Distrital 12; en consecuencia, dicho ex servidor público se reportó a la referida Coordinación manifestando que se encontraba realizando actividades propias de su cargo fuera de las instalaciones del multicitado Consejo Distrital 12. - -

- - - Al respecto, el presunto responsable sostiene que durante la verificación telefónica realizada por la Coordinación de Recursos Humanos, se encontraba realizando actividades institucionales fuera de las instalaciones del Consejo Distrital 12; sin embargo, para esta Contraloría Interna resulta insuficiente dicha justificación, en virtud de que no demuestra con documento oficial alguno, que efectivamente en la fecha y hora señalada en el oficio de referencia, el ex servidor público se encontraba realizando actividades propias de su cargo dentro del horario laboral y fuera de las instalaciones del referido Consejo Distrital. -----

- - - **Valoración de las pruebas.** En este apartado se procede al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron admitidas y debidamente desahogadas en el momento procesal oportuno. -----

- - - Por cuanto a la autoridad investigadora, ofreció las siguientes pruebas. -----

I.- **La Documental Pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

II.- **La Documental Pública.** Consistente en original del oficio número 0723/2018 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, y anexos que acompaña, suscrito por la C. María de Jesús Urbina Gómez, ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III.- **La Documental Pública.** Consistente en el original del oficio número 0575 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

IV.- La Documental Pública. Consistente en el original del oficio número 4924 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho y anexos que acompaña, suscrito por la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

V.- La Documental Pública. Consistente en la copia simple del memorándum de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral.

VI.- La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a la Autoridad Investigadora.

- - - Las documentales mencionadas en párrafos que anteceden se les otorgan el valor probatorio pleno, toda vez que cumplen con las características de una documental pública, mismas que no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 párrafo tercero 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente al momento de los hechos y de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 38 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; con relación en los artículos 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Respecto al C. Darío Vázquez Adame, ofreció las siguientes pruebas. -----

I. La Documental Privada. Consistente en la constancia médica suscrita por el Doctor Marco Antonio Alcaraz Garzón, de fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete. (en su escrito de contestación hace referencia a una receta médica, probanza marcada con el número 2). -----

II. La Documental Privada. Consistente en la copia simple del oficio número 053 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. María de Jesús Urbina Gómez, ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12 del IEPC Guerrero (en su escrito de contestación hace referencia a un oficio número 046, exhibida como documental privada marcada con el número 3).-----

III. La Documental Privada. Consistente en la impresión de diez fotografías plasmadas en dos hojas (en su escrito de contestación de demanda, dicha probanza se encuentra marcada con el número 4).-----

IV. La Documental Privada. Consistente en dos denuncias, en copias simples, ante la FEPADE (en su escrito de contestación de demanda, dicha probanza se encuentra marcada con el número 5) -----

V. La Testimonial. Con cargo a los CC. Carlos Alfredo Manríquez Basilio y Marco Antonio Martínez Villalobos, a quienes deberá presentar en la fecha y hora que para tal efecto se señale. (Probanza que obra en el tercer párrafo de la contestación a los hechos marcada con el número 4). -

VI. La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie al C. Darío Vázquez Adame.-----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

VII. La Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que beneficie al C. Darío Vázquez Adame. -----

--- Por cuanto a las documentales privadas marcadas con los número I, II, III y IV no se les otorga el valor probatorio pleno, toda vez que se tratan de copias simples y no cumplen con las características de una documental pública, sin que su contenido resulte suficiente para deslindarlo de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 párrafo tercero 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente al momento de los hechos y de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 38 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; con relación en los artículos 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable en su escrito de contestación, con cargo a los CC. Carlos Alfredo Manríquez Basilio y Marco Antonio Martínez Villalobos; tomando en consideración que no se presentaron en la fecha y hora que para tal efecto se señaló, a pesar de haber sido legalmente notificado al oferente de la prueba, sin que presentara documento alguno que justificara su incomparecencia, esta Contraloría Interna tuvo como no presentados a los testigos de referencia.-----

--- Con lo anteriormente expuesto y analizadas que fueron las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que la causa de responsabilidad administrativa por la que se inició el presente procedimiento es considerada como no grave, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo la siguiente:-----

***Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, (...)

(...)

--- Con relación a la obligación prevista en la fracción citada, debe aclararse que está alternativamente formada con pluralidad de hipótesis, por lo que la falta relativa a dicha porción normativa la comete aquel servidor público que:-----

- Incurra en cualquier omisión que incumpla con la función, atribución y comisión que le sea encomendada.-----

--- Con relación al texto de la obligación descrita, sirve de orientación la tesis jurisprudencial P. XXV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 25, en la que se analizó el texto de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es idéntico al de la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:-----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

*Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no **“cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”**. De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, **consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público**, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.”*

- - - Bajo el anterior marco legal y jurisprudencial, se dijo que la hipótesis que se actualizaba en el presente asunto, era la enunciada en la fracción I del numeral 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que versa sobre la realización de actos u omisiones que incumplen o transgreden las obligaciones de los servidores públicos; en ese sentido, podemos deducir que el presunto responsable no cumplió con las funciones correspondientes a las de un Secretario Técnico, tal como lo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

dispone el artículo 229, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local, y como se advierte a continuación: -----

ARTÍCULO 229. *El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.*

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

(...)

- - - En este caso, el C. Darío Vázquez Adame, entonces Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, debió auxiliar en todo momento a la ex Presidenta de dicho Consejo Distrital, con el objeto de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, debiendo observar en su desempeño disciplina y respeto; situación que no se cumplió por las irregularidades que se hicieron constar en los documentos antes descritos.-----

- - - Como es posible advertir, el presunto responsable no cumplió con la función o atribución prevista en la fracción I, segundo párrafo del artículo 229 de la Ley Electoral Local, en la que se dispone que el C. Darío Vázquez Adame, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, tenía encomendado el auxilio a la ex Presidenta del mismo Consejo para efecto de llevar a cabo las actividades institucionales bajo los principios que rigen el actuar de los servidores públicos; ni tampoco actuó con disciplina y respeto durante el ejercicio de sus funciones.-----

- - - Bajo este orden de ideas, del comportamiento cometido por el presunto responsable, se advierte que no observó disciplina y respeto durante el desempeño de su cargo y, en consecuencia, incumplió con las funciones que la Ley Electoral le confiere; es por ello que, para esta Contraloría Interna, dichas acciones y omisiones actualizan la hipótesis jurídica prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto del incumplimiento con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin haber observado en su desempeño disciplina y respeto, calificándose como una falta administrativa no grave.-----

- - - Es menester exponer que las normas que regulan en materia de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, como se ha venido señalando, el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone como obligación a los servidores públicos cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones que les sean encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 165147. I.7o.A. J/52. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2742. Bajo el rubro SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.-----

- - - De lo anterior, se acredita que el ex servidor público, incurrió en la omisión del cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto, provocando que su actuar actualice la comisión de una **falta administrativa no grave**.-----

- - - Resulta necesario destacar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se generó con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la autoridad investigadora, mismo que a su vez se inició en virtud del conocimiento de hechos presuntamente irregulares cometidos durante el ejercicio dos mil dieciocho, por lo que su trámite, sustanciación y resolución es conforme a lo establecido en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - Dentro del cúmulo de probanzas valoradas por esta Contraloría Interna y que adminiculados con el documento base de la acción consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, otorgaron certeza para determinar respecto de la existencia de responsabilidad o comisión de una falta administrativa; sin embargo, se advirtió la existencia de documentos generados en diciembre del año dos mil diecisiete, momento en el cual se encontraba vigente la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en el que se establecía un catálogo de actos u omisiones considerados como una falta administrativa.-----

- - - En ese sentido, retomando lo establecido en la Ley número 695 de Responsabilidades Administrativas, podemos destacar que dentro del referido catálogo de actos u omisiones considerados como irregularidades administrativas, se encuentran las siguientes:-----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

Artículo 63.- *Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:*

A) *Las obligaciones siguientes:*

(...)

II. *Cumplir el servicio que le sea encomendado;*

VI. *Presentar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

XXVIII. *Observar un trato respetuoso con todas las personas;*

XXXI. *Cumplir con las obligaciones que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; y*

(...)

- - - De lo trasunto así como de las consideraciones vertidas dentro del presente instrumento legal, se puede concluir que los hechos cometidos por el C. Darío Vázquez Adame, actualizan la hipótesis jurídica prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y, que a su vez se encontraban establecidos en la precitada Ley número 695 de Responsabilidades Administrativas; por lo que con la emisión de la presente resolución no se atenta contra el principio irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, tutelado por la Constitución Política Federal. -----

--- NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

- - - En primer lugar, es conveniente replicar lo que se ordena en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:-----

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. *Amonestación pública o privada;*

II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*

IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

- - - De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos que incurran en una falta administrativa no grave, les resultará aplicable una sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta de los actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones administrativas.-----

- - - En efecto, como se colige de lo señalado en el precepto legal antes transcrito, en el presente caso, ha quedado demostrado que el **C. Darío Vázquez Adame** en su carácter de presunto responsable, no cumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto, al momento de fungir como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12.-----

- - - En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo segundo del artículo 76 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable cuando el servidor público haya incurrido en alguna de las faltas administrativas no graves.-----

- - - En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las cuales se hacen consistir en las siguientes:- -

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Contraloría Interna no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

- - - **Por lo que hace al primero de los elementos**, el C. Darío Vázquez Adame, al momento de los hechos e inicio del procedimiento de investigación, ostentaba el carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 12; sin embargo, durante el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa sus funciones como

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

servidor público habían concluido, pero eso no lo exime de ser sujeto de un procedimiento, tal como lo prevé el artículo 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas; por lo que su obligación de conducirse conforme a la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que deba imponerse. -----

--- Con relación a los antecedentes del presunto responsable, consta en autos que el C. Darío Vázquez Adame, fungió como Secretario Técnico en el Consejo Distrital 12, iniciando sus funciones el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete y culminando el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se advierte con el nombramiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (visible en foja 10), así como del oficio número 0575 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral. -----

--- **Por lo que se refiere al segundo aspecto**, debe atenderse a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

--- **Circunstancia de tiempo.** De acuerdo con lo anterior, está plenamente acreditado que existen diversas conductas realizadas por el presunto responsable los cuales se exponen de la siguiente manera:-----

1. El veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, durante la realización de actividades institucionales por parte de la Contraloría Interna, respecto a la impartición de cursos de orientación y capacitación a los servidores públicos de los entonces Consejos Distritales, así como de la revisión de los recursos humanos, materiales y financieros de los cuales fueron asignados, se hizo constar mediante *Acta Circunstanciada* que el C. Darío Vázquez Adame, desprendía un olor que coincidía con el que genera la ingesta de bebidas alcohólicas, además de que al solicitarle diversa información actuó de manera divagante y errática. -----
2. Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Darío Vázquez Adame no se presentó a laborar, tal y como se advierte del *Acta Administrativas de Abandono de Labores*, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrita por la ex Presidenta del Consejo Distrital 12, en conjunto con dos testigos. -----
3. Derivado de la verificación telefónica de personal, que realizaba la Coordinación de Recursos Humanos a los entonces Consejos Distritales, se advirtió que durante los días siete y veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos y ocho horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, el C. Darío Vázquez Adame no se había presentado a laborar al Consejo Distrital 12; sin embargo, aún cuando el presunto responsable manifestó que posteriormente, mediante vía telefónica, reportó que se encontraba realizando actividades propias de su cargo fuera de las instalaciones del órgano electoral, dichas manifestaciones quedaron desestimadas en virtud de no acreditar ni justificar con documento legal o probatorio alguno su dicho. -----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

- - - **Circunstancias de lugar.** Los hechos ocurrieron en las instalaciones del inmueble que ocupaba el Consejo Distrital 12, sito en avenida Paseo de los Hujes, lote 17, supermanzana 22, manzana 04, colonia Infonavit, el Hujal, C.P. 40894, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. -----
- - - **Circunstancias de modo.** Del contenido del acta circunstanciada de fecha doce de agosto del año dos mil dieciocho, se advierte que durante jornadas laborales el presunto responsable no se presentaba a laborar dentro del horario establecido, así también cuando asistía se encontraba bajo los efectos del alcohol, tal y como ha quedado demostrado en las documentales presentadas por la autoridad investigadora.-----
- - - En la especie, el **C. Darío Vázquez Adame** fue omiso al cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto dentro del Consejo Distrital 12, propiciando una mala imagen de la dependencia a la que sirve; por lo que, su actuar no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones. -----
- - - **Con relación al tercer elemento**, el **C. Darío Vázquez Adame**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa alguna. -----
- - - Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la falta administrativa cometida por el **C. Darío Vázquez Adame**, esta Contraloría Interna determina que la conducta atribuida al presunto responsable se considera como no grave, toda vez que se acreditó la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----
- - - Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 10, fracción IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Darío Vázquez Adame**, la sanción consistente en una **inhabilitación temporal de seis meses** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa. -----
- - - Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta al **C. Darío Vázquez Adame**, consistente en la inhabilitación temporal de seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ordena girar el oficio

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

correspondiente al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados que opera esa dependencia. Asimismo, se ordena girar oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para efecto de que la presente resolución forme parte del expediente personal del citado ex servidor público. -----

--- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 127 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II, III, IV, 3 fracciones III, IV, XXI, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75, 76, 111, 112, 115, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X, XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracciones XIX, XX, XXIV y XLI del Reglamento Interior; 1, 2, 4, 6 del Estatuto Orgánico; 1, 2 fracciones V, IX, XVIII, 3, 10, 11, 12, 31, 32, 35, 38, 122 fracción V, 123, 125, 127, 128 fracciones X, XI y 135 de los Lineamientos de Responsabilidades Administrativas, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del C. Darío Vázquez Adame, ex servidor público del Instituto Electoral, quien se ostentó como Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer al **C. Darío Vázquez Adame**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal de seis meses**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 10, fracción IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes del asunto que nos ocupa, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos del expediente que se resuelve.-----

CUARTO.- Gírese oficio dirigido al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le haga del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta en la presente resolución administrativa y se inscriba en el registro de servidores públicos inhabilitados que esa dependencia tiene a su cargo. -

QUINTO.- Gírese oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, con copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando noveno. -----





**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Guerrero**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/006/2018

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.-----


EL CONTRALOR INTERNO
IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
CONTRALORÍA
INTERNA
C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA